

BOVE, LUCIO: *Documenti processuali dalle «Tabulae Pompeianae» di Murècine* (Liguori, Nápoles, 1979). 147 págs.

En este libro de reciente aparición, Bove vuelve a ocuparse de las tablillas Pompeyanas (1) y publica algunos de los documentos hallados hasta este momento en la villa de Murècine. La obra consta de cuatro capítulos, al final de los cuales se incluye un apéndice bibliográfico actualizado, que precede a los habituales índices de autores y de fuentes.

En el capítulo primero se describen las circunstancias del hallazgo de las tablillas, el 24-25 de julio de 1959, al realizarse las excavaciones para la construcción de la autopista Pómpeya-Salerno. Las tablillas se encontraron en el interior de una cesta de mimbre envueltas en barro y aguas freáticas, esto mismo dificultó la lectura y la publicación de aquéllas, hasta que se encontró un procedimiento adecuado para mantenerlas fuera del fango, y y posibilitar, de ese modo, su conservación; trabajo del que con harta paciencia se ocupó la «Soprintendenza alle Antichità di Napoli».

Se puede fijar la fecha de estas *Tabulae Pompeianae* en la primera mitad del primer siglo d. C.; ofrecen éstas un material de gran riqueza para el estudio de distintos actos y negocios jurídicos privados y, a diferencia de las *Tabulae Herculanenses*—de las que se ocuparon reiteradamente Arangio-Ruiz y Pugliese Carratelli—, son legibles en su casi totalidad, pues aquéllas estaban enormemente destruidas por la erupción volcánica, en cambio, las halladas en Murècine, preservadas de la destrucción por el barro, permiten hacerse una idea bastante exacta de la activa vida comercial de la familia de los Sulpicios en torno al cercano puerto de Pozzuoli, ya que las tablillas encontradas parecen ser parte de un archivo de familia.

Los primeros editores, Giordano y Sbordone—utilizando las primeras fotografías y lecturas del desaparecido Onorato—, han venido publicando, hasta fecha muy próxima, en los *Rendiconti dell'Accademia di Archeologia Lettere e Belle Arti di Napoli*, 89 tablillas del más alto interés para el conocimiento de la vida jurídica del primer siglo de nuestra era. Bove reproduce los textos, preferentemente relacionados con actos del proceso formulario, en base a lecturas de Giordano y Sbordone. Al final del capítulo, Bove presenta un cuadro de las tablillas publicadas hasta ahora, con el nombre de los lectores y editores de las mismas, que resulta de gran utilidad.

En el capítulo segundo, Bove trata de los documentos referentes a la prestación del *vadimonium*, tema del que, como hemos visto (vid, supra en nota), ya se ocupó en 1971 en un artículo publicado en *Labeo* que, en la parte de reproducción de las tablillas, se conserva sustancialmente idéntico

(1) Vid. BOVE, *A proposito di nuove «Tabulae Pompeianae»* en *Labeo* 1971, p. 133 ss. [= *Rendic. Dell'Acc. di Arch. Lett. e Belle Arti* 44 (1969; publ. 1970) p. 25 ss.], «*Proscriptiones*» nelle nuove tavolette pompeianae (Tab. Pomp. 19-22), en *Labeo* 1973 p. 7 ss. [= *Rendic. dell'Acc. di Arch. Lett. e Belle Arti* 47 (1972; publ. 1973) p. 167 ss.].

al texto que figura en el presente libro. Bove publica 21 tablillas referentes, casi todas, al *vadimonium* pre-procesal que, en opinión de algún sector de la doctrina, al que se adhiere Bove, vino a sustituir en la práctica a la *in ius vocatio*. Todos estos documentos comienzan con la expresión *vadimonium factum*, lo cual permite pensar que el *vadimonium* siempre partía de la iniciativa del demandante.

Las dos primeras tablillas reproducidas por Bove (*Tab. Pomp.* 1 y 2), presentan la particularidad de que la cantidad a que asciende la *summa vadimonii* aparece dividida en varias cifras; Bove señala esta peculiaridad sin extraer consecuencia alguna, en nuestra opinión este dato es del mayor interés y daremos su explicación en un próximo trabajo.

Las *Tab. Pomp.* 3 y 4 son dignas de mención, pues documentan un *vadimonium* en forma de *fidepromissio*. Son interesantes también las *Tab. Pomp.* 32 y 33 (op. cit. p. 54 s), pues son las únicas tablillas en las que se hace mención expresa de la acción que se intenta.

Una atención especial merece la *Tab. Pomp.* 66 b, de la que Bove no da más que alguna indicación somera; pero de ella nos ocuparemos con detenimiento en un trabajo que tenemos en preparación, acerca de las tablillas referentes al *vadimonium*.

En el capítulo tercero, trata Bove de los documentos referentes a la *interrogatio in iure*, tema éste que, como es sabido, ha sido objeto de prolongadas discusiones doctrinales. A partir de Demelius, se rechazó la tesis sostenida por los pandectistas de la configuración unitaria de la *interrogatio in iure* como un medio para verificar la legitimación pasiva del demandado; posteriormente, Sanfilippo afirmó que la *interrogatio in iure* era un medio creado por el Pretor con finalidades distintas de asegurar la legitimación pasiva, y ésta es la opinión actualmente mayoritaria a la que también se adhiere Bove. Respecto a la *interrogatio an heres sit*, es preciso observar que, en las fuentes actualmente a nuestra disposición, aparece formulada así: *an heres sit vel quota ex parte* (D. 11,1,5 y D. 11,1,9,4), mientras que en las *Tab. Pomp.* 14 y 63 la formulación no es disyuntiva sino copulativa: *essetne heres et quota ex parte*; esto parece indicar que, con el trámite de la *interrogatio* hereditaria, el pretor pretendía, no sólo asegurar la legitimación pasiva del demandado, sino, al mismo tiempo, prevenir el riesgo de *pluris petitio*, puesto que, después de verificar la cualidad de heredero del demandado, se le preguntaba acerca de la cuota hereditaria que le correspondía de modo que el demandante no se arriesgara a ver rechazada su petición por *pluris petitio*. Por lo demás, esta formulación copulativa pone de relieve que no se trataba de dos *interrogationes* separadas, sino de una sola *interrogatio in iure* referente a un doble aspecto. Hay que hacer notar, en relación a estas dos tablillas que, en la número 63, la *interrogatio* aparece formulada así: *...essetne heres aut bonorum possessor Auli Castrici Isocrysi et quota ex parte*; esta *interrogatio* es cronológicamente anterior a la conservada en *Tab. Pomp.* 14, por lo que, al referirse ambas a la sucesión hereditaria de una misma persona (*Aulus*

*Castricius Isocrysus*), podría pensarse que la cuestión que debía dilucidarse previamente era la de si el demandado era *bonorum possesor* o *heres* y, una vez respondida esta cuestión, se le preguntaba en qué cuota era heredero, si la respuesta a la primera *interrogatio* era afirmativa. Llama la atención, en la *Tab. Pomp.* 14, que la cantidad a que se refiere la cuota hereditaria aparezca dividida en dos cifras; Bove no hace ninguna referencia particular a este hecho que, en nuestra opinión, podría indicar que se trataba de dos coherederos, con lo que las cuotas de propiedad aparecían ya divididas en el trámite interrogatorio, aunque sólo se formulara la *interrogatio in iure* a uno de los coherederos.

También presenta Bove una *testatio* de singular interés para nosotros, pues se refiere a una *interrogatio in iure* acerca de la propiedad y de la *potestas* sobre un esclavo pendiente de responsabilidad noxal. El documento parece conservado en muy buenas condiciones y de él se infieren una serie de consecuencias del más alto interés en relación con el debatido tema de la *interrogatio* de las *actiones noxales*. Tras el examen de esta *testatio* puede afirmarse que la *interrogatio in iure*, en el trámite noxal, era única pero doble, referida tanto a la propiedad como a la *potestas*, es decir, la posibilidad material de presentar al esclavo *in iure: essentne homines Hyginus et Hermes quibus de agitur eius et in potestate eius...* Es interesante observar que esta mención aparece tanto en la *scriptura interior* como en la *exterior del tríptico* referido, pero con la importante diferencia de que, en la *scriptura interior*, aparece cancelada por un trazo firme que puede atribuirse al escriba. Bove no concede mayor importancia al hecho y, en nuestra opinión, indicaría que, en el supuesto de que se trataba, los esclavos en cuestión estaban presentes *in iure*, por lo que no era necesario mencionar la *potestas*, que sólo adquiriría relevancia en caso de ausencia del *servus*. Por lo demás, la no cancelación de la *potestas* en la *scriptura exterior* indicaría que la pregunta de la *interrogatio* era formal, y por ello se realizaba sobre los dos extremos: la propiedad y la *potestas*, no siendo esta última de interés más que en caso de que el *servus* no estuviera presente *in iure*.

En el capítulo cuarto trata Bove de una fórmula con *praescriptio «ea res agetur de sponsione»*. Cabe decir aquí que, tras el reciente hallazgo del Bronce de Contrebia (Zaragoza), esta *Tab. Pomp.* 34 ya no constituye un *unicum*, pues el bronce español también reproduce el texto de una fórmula procesal, aunque de ambiente provincial. Evidentemente esta *Tab. Pom.* 34 constituye un documento inapreciable que permitirá replantear el tema, reiteradamente discutido por la doctrina, de la necesidad o no de la redacción escrita de la fórmula.

Por lo que respecta al contenido de la *Tab. Pomp.* 34, se trata de una *actio certae creditae pecuniae* nacida de una *sponsio*.

En el capítulo quinto, se refiere Bove a la fijación de la comparecencia ante un *iudex privatus* o un *arbiter ex compromisso*. En la primera tablilla reproducida (*Tab. Pomp.* 24), se contiene el testimonio de la fijación, para

un día determinado (*ex die perendino*), de la vista de la causa ante un juez privado (*Q. Laberius Cerdo Maior*); no se hace ninguna precisión más, pues el resto de la tablilla es ilegible y la segunda tablilla, del díptico se ha perdido.

*La Tab. Pomp. 23* se refiere también a una fijación de audiencia, pero ante un *arbiter*. La tablilla presenta la particularidad de que la fijación del lugar y la fecha—tres meses después de la fecha del documento—se repite, casi en los mismos términos, dos veces en la *scriptura interior* y una vez, de modo más conciso, en la *scriptura exterior*. No se menciona la *res* en litigio, sino que, a diferencia de los documentos hallados en Herculano, esta tablilla sólo reproduce la fijación de la comparecencia ante el *arbiter* designado por las partes.

Es, en suma, este de Bove un libro lleno de sugerencias que abre nuevas perspectivas a la investigación. En conjunto cabe objetar a Bove la carencia de un estudio más profundo de las cuestiones que trata. Por lo demás, es siempre de agradecer el esfuerzo de publicar conjuntamente estos documentos procesales del primer siglo de nuestra era.

TERESA GIMÉNEZ-CANDELA

BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *A Revista de Legislação e de Jurisprudência. Eshoço da sua historia*. Vol. II. Coimbra, 1979, 138 págs.

La brevedad de este fragmento subraya patéticamente el destino de su autor, sorprendido por la muerte cuando se hallaba en medio de su obra, semejante a un gran fresco de la jurisprudencia y la legislación portuguesa de los últimos cien años (cfr. este ANUARIO 49, 1979). Póstuma aparece esta segunda parte del segundo capítulo proyectado, que comprende desde 1900 a 1922, período señalado por la actuación de Guillermo Moreira. Sólo alcanza la visión general y el examen de la colaboración doctrinal. Abriase, como antes, cada número por uno o dos artículos de fondo, a veces continuados; seguía el cuerpo de consultas y respuestas, más extenso, práctico y aceptado por el público, y desde 1905 una nueva sección de *acordados* de los tribunales superiores. Pero, bajo esa continuidad formal verificose un cambio muy profundo: se orientó la *Revista* hacia la construcción jurídica y la jurisprudencia de conceptos. Se pretendía huir del empirismo que había dominado en su primera época. La firma de Chaves y Castro al manifiesto del nuevo cuerpo de redacción en 1915 era como un aval del pasado; el viejo director, melancólicamente, dos años después, saludaba los «modos de ver modernos», para los que había manifestado avizorante comprensión. Por lo demás, la parte doctrinal continuó siendo una obra colectiva y solidaria, orgullosamente científica frente al caos legislativo contemporáneo, acentuado con el advenimiento de la República en 1910. No criticaba la *Revista* a los ideólogos dominantes, acerca de los cuales ella mantenía objetiva